

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION AUTO DE SUSTANCIACION
N° 1399 DE 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 - RAD 2022-00063-00 PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR DTE: MARTHA LUCIA VIDAL DDA: MARIA ELCY LOZANO TORRES**

diana brillid briñez lopez <billidb2009@hotmail.es>

Vie 2/12/2022 8:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alberto calle forero <alcalle09@hotmail.com>

DOCTOR.

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REF: REVOCATORIA DE PODER

FECHA: NOVIEMBRE 30 DE 2022,

PROCESO RAD: 2022-0063-00 EJECUTIVO SINGULAR

DAMANDANTE: MARTHA LUCIA VIDAL

DEMANDADA: MARÍA ELCY LOZANO TORRES

DAMARIS MOLINA VASQUEZ, Mayor de edad domiciliado y residente en Palmira, me permito comunicar a su despacho, que por asuntos personales, mi apoderado de confianza, no puede continuar con la representación, ni actuar dentro del proceso de la referencia, por lo tanto le revoco EL PODER a él conferido, y en su reemplazo se le confiere, con idénticas facultades, al abogado FRANCISCO JOSE DOMÍNGUEZ DURAN, persona mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16'249,567 DE PALMIRA y tarjeta profesional No 15455 del C S J, dirección carrera 31 No 29-21 barrio el centro de esta ciudad, correo electrónico dominguezfrancisco@gmail.com, para que en adelante continúe con la representación de la suscrita, DAMARIS MOLINA VASQUEZ, quien presento oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble que ella viene ocupando, desde hace más de 10 años, en calidad de poseedora real y material del mismo, según como consta, en el audio que aporta el funcionario ,como constancia de dicha diligencia, el poder conferido verbalmente el día 27 de octubre en la diligencia que realizaba, el señor inspector de policía comisionado para ello, ANDRES FERNAMDO ROCHA ALVARES.

mi apoderado tiene por lo tanto todas las facultades, que se le confieren según el artículo 77 del código general del proceso, tales como conciliar sustituir, reasumir, recibir y todas aquellas que sean necesarias para el buen desempeño de mi apoderado, como también aportar y pedir pruebas, interrogar. sírvase por lo tanto reconocerle personería jurídica en los términos aquí referidos. por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho tener en cuenta y darle el trámite respectivo a mi solicitud y correspondiente Y reconocerle personería al togado para que continúe en dicha representación una vez su despacho reconozca con las concebidas facultades para el cargo.

del señor juez.

atentamente.

DAMARIS MOLINA VASQUEZ

C C. No 29'660.775 palmira

acepto

FRANCISCO JOSE DOMINGUES DURAN

C C No 16'249,567 DE PALMIRA

T P. No 15455 del C S J,

**DOCTOR
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. AUTO
DE SUSTANCIACION No1399 DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 estado del 29 -
2022**

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 2022-00063-00**

FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 16249,567 de palmira, abogado en ejercicio de la profesión, quien en el presente proceso actuó en calidad de apoderado judicial de la señora DAMARISMOLINA VASQUEZ, quien presento oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble del cual ella es poseedora, desde hace más de 10 años, diligencia esta ordenada por su despacho, mediante auto de sustanciación 360 del mes de abril del año 2022, comisionado el doctor ANDRES FERNAMDO ROCHA ALVAREZ, en calidad de inspector de policía de la ciudad de palmira, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que estoy interponiendo el recurso de reposicion y en subsidio de apelación, contra el auto de sustanciación No 1399, fechado el día 17 de noviembre del presente Año, fijado en el estado del despacho el día 29 de noviembre del mismo año, cuyo término vence el día 02 de diciembre del presente año, por lo tanto se interpone dentro del término de ley.

PETICION

solicito señor juez, revocar el auto de fecha 29 de noviembre del 2022 , mediante el cual su despacho niega la oposición allegada por el abogado alberto calle forero, en representación de la señora Dámaris molina Vásquez, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que el incidente propuesto por el abogado alberto calle forero, debe dársele el trámite correspondiente y favorable a los intereses legales de mi representada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1º el día 27 de octubre del presente año, se presentó por parte de la inspección de policía de palmira, a cargo del abogado ANDRES FERNAMDO ROCHA ALVAREZ, diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 37 no 30- 43, donde reside y es poseedora del mismo la Sra. Damaris molina Vásquez, desde hace más de 10 años, así quedo demostrado en el proceso reivindicatorio, interpuesto por la Sra. MARIA ELCY LOZANO TORRES, sentencia de abril del presente año, No 027 juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiple de palmira, la misma que fue aportada en su oportunidad procesal, ante su despacho, la referida señora, lozano torres, es quien funge como demandada, en el proceso de la referencia, por la Sra. Martha lucia Vidal, en ejecutivo singular, y no la señora DAMARIS MOLINA VASQUES, quien es la opositora en razón legal de ser poseedora reconocida. ese día 27 de octubre del 2022, a eso de las 2:15 de la tarde, se dio inicio a esta diligencia, fue atendida por la Sra. DAMARIS

MOOLINA VASQUEZ, quien permitió el ingreso al lugar y se dio inicio a la misma por parte del señor inspector comisionado, como ya se expuso en este escrito, una vez le fue solicitado el uso de la palabra al funcionario competente, por la aquí opositora, esta confiere poder al abogado ALBERTO CALLE FORERO, de manera verbal en la misma, a quien se le reconoce por parte del señor inspector comisionado, quedando en ejercicio legal, como procurador de la subdicha Sra. molina Vásquez, por lo tanto el despacho concede el uso de la palabra y una vez identificado con los generales de ley, presenta en debida forma y como la requiere, el art 309 y 596 del código general del proceso, con sus respectivos argumentos y soportes que así lo demuestran , como es la sentencia 027 del mes de abril del presente año del juzgado primero de pequeñas causas.

2°. De otra parte y una vez sustentada la oposición a esta diligencia de secuestro de bien inmueble y terminada la intervención del togado abogado ALBERTO CALLE FORERO, el señor inspector acepta la oposición y suspende la diligencia, para que sea devuelto el expediente a el juzgado de origen y se resuelva la oposición presentada y sustentada en la misma diligencia, además de reconocerle honorarios a la secuestre, pero que deja constancia de que el bien no queda secuestrado, por lo que no le hace entrega del mismo a la referida secuestre; así consta en el audio, que se remite al despacho, por parte del señor comisionado y que se está desconociendo, al no ser tenida en cuenta, por el despacho de origen, además de negar la intervención del togado, que me antecede en el ejercicio de la defensa de los derechos de posesión de la Sra. DAMARIS MOLINA VASQUEZ, en este proceso, lo cual debe darse le el trámite correspondiente, por haberse presentado en su oportunidad y que se desconoce reitero, por parte del señor juez, en este proceso, debe revocarse, el auto 1399 de noviembre 29 del 2022, y en su lugar darse el trámite presentado en su oportunidad ,como consta en los documentos que devuelve el señor inspector comisionado, donde aparece parte de la diligencia escrita y parte oral, que es la que se desconoce por el ad quo y darle el valor probatorio correspondiente. pero que inexplicablemente se está desconociendo dicha actuación, que fue realizada legalmente y en su oportunidad procesal, con ello se transgreden los derechos de mi representada al debido proceso, presunción de legalidad y acceso a la administración de justicia, por lo que considero que se esta frente a una vía de hecho y desconocimiento de una actuación legítima, para mi representada.

3°. según lo expresado en el auto que se ataca, emitido por su despacho, con respecto al derecho de postulación, este se hace reconocimiento verbal, por parte del señor inspector comisionado, el día 27 a las 2.15 de la tarde, en el bien inmueble que se pretendía secuestrar y que no se decretó por la oposición oportuna y legal presentada por el togado DR CALLE FORERO, por lo que es plenamente valido y legal la actuación desatada en dicha diligencia, por lo que se deber revisar el audio que envía el señor inspector, al ser devuelto, parece ser, que no se ha escuchado, por parte del funcionario correspondiente y por lo tanto el resultado que se pretende con lo dicho en el auto donde se niega por el señor juez, igualmente se anexaron más documentos entre los cuales se observa una nota que hace referencia a el acta de embargo , por haberse diligenciado en el despacho del comisionado, al inicio de la practica de esta, y por ello aparece como si se hubiese embargado, que igual aparece en escrito separado en el remisorio al ad quo.- en el certificado de tradición debe aparecer la anotación correspondiente a los diferentes procesos que se adelantan con ocasión del proceso reivindicatorio, el de pertenencia que se adelanta en el juzgado cuarto civil municipal de palmira. Considero que con esto no era viable darle tramite a este proceso ejecutivo, en razón a que este bien no está en posesión dela demandada, Sra. María elcy lozano torres; es de observarse señor juez, que quien atiende la diligencia es quien hace la oposición a la misma, considero que es

un hecho relevante de analizar, dadas las circunstancias, que no es la Sra. María Elcy además de que dice haber vivido y aun, en Estados Unidos, sería interesante revisar como se inició el mentado negocio, entre la hoy demandada y la Sra. demandante.

4°. De otra parte, Solicito señor juez, sea tenido en cuenta el escrito, presentado por el doctor Call Forero, de manera oportuna, ante su despacho, donde se hace referencia a varias pruebas documentales y que hacen parte de esta diligencia de oposición al secuestro, de fecha lunes 31 de octubre del 2022.; al negar la actuación en esta diligencia se está frente a una violación de la ley sustancial procesal, como quiera que se desconoce el mandato que se hace por la opositora Sra. Damaris Molina Vásquez, según el artículo 73 del código general del proceso con respecto al mandato derecho de postulación, art 74 y 75 ibidem, los poderes pueden ser escritos o verbales según la situación, como en este caso por ser tan repentina la situación con respecto a que esta diligencia se hace sin poner en conocimiento a la parte demandada y más, aun en el caso de mi prohilada, que no es una persona con un grado de estudio, muy bajo ni es abogada para ejercer la defensa de sus derechos, como en este caso, se cercena el derecho a la defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia y a el principio de legalidad.

Caso contrario debe desde luego imprimírsele el trámite al recurso de alzada en los términos del C G P, art 318 y 320 C G P. y permitir además Por lo anterior debe dársele el trámite al recurso de reposición y revocarse con respecto a lo aquí claramente expuesto, en caso de ser negado el recurso de reposición continuar con el trámite correspondiente al recurso de apelación, solicitado de manera oportuna. Ante el superior jerárquico en este caso el juez del circuito.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y 320 del código general del proceso.

PRUEBAS

La actuación surtida en el proceso principal y en cuaderno separado para el trámite del presente recurso. Además de las que se están allegando con el presente escrito, en especial el audio que se adelanto el día de la diligencia, 27 de octubre del 2022 y demás anexos de esa diligencia.

ANEXOS

Me permito anexar el poder conferido a mi favor, por la Sra. Damaris Molina Vásquez en calidad de opositora.

COMPETENCIA

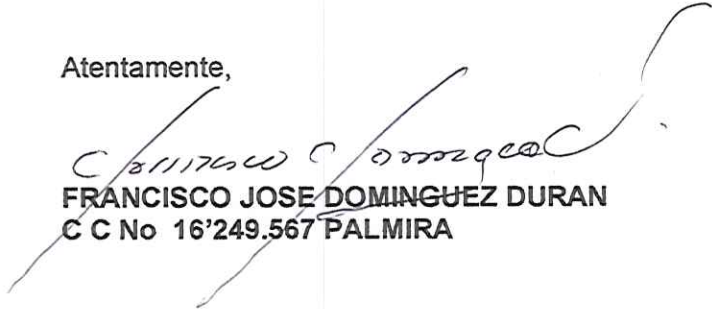
Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

MOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado, en la carrera 31 no 29 – 21 b/ el centro palmira
oficina de abogado o a través del correo electrónico dominguezfrancisco672@gmail.com.
Cel 3014242006 wasap.

Mi representada en la calle 37 No 30- 43 b- Alfonso López de palmira.

Atentamente,



FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN
C C No 16'249.567 PALMIRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez, el escrito de oposición a la diligencia de secuestro, presentado por la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ a través de apoderado judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 17 de noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1399
RADICACION No. 2022 - 00063 - 00

Verificado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta el escrito de oposición presentado por el abogado ALBERTO CALLE FORERO quien indico funge en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, dentro de las presentes diligencias se observa que el mismo no tiene derecho de postulación para actuar en representación de la opositora, de conformidad con el artículo 73 del CGP.

En razón a ello, el abogado Alberto Calle Forero no se encuentra legitimado para actuar en nombre y representación de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ en el escrito de oposición, lo que conlleva a negar el mismo.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la oposición allegada por el abogado ALBERTO CALLE FORERO en representación de DAMARIS MOLINA VASQUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cdd3c8dbdd545195f573d6ca4d209264be85d17b5f14e9ccc5078f1d035617

Documento generado en 28/11/2022 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E S D.

REFERENCIA: ANEXO DOCUMENTOS SOPORTE DE OPOSICION

RADICADO 2022-00063-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VIDAL

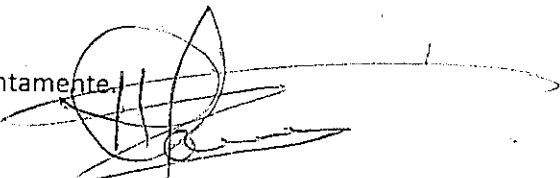
DEMANDADO: MARIA ELCY LOZANO TORRES

ALBERTO CALLE FORERO, mayor de edad identificado con l cedula de ciudadanía numero 16'252.392 expedida en palmira valle del cauca, quien funge en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la Sra. DAMARIS MOLINA VASQUEZ, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 29'660,775 de palmira, en la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 37 No 30-43 del barrio Alfonso López de esta ciudad, de igual manera presente la oposición a esta diligencia de secuestro el día 27 de octubre del 2022 a la hora de las 2:15 de la tarde en dicho inmueble; demanda interpuesta por la Sra. Martha lucia Vidal en contra de la Sra. maria elcy lozano torres, quien figura como propietaria del ya referido inmueble, el cual mi representada ostenta la calidad de poseedora real y material del mismo, así se reconoce y consta en la sentencia 027 de abril de 2022 del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiple de palmira, proceso verbal sumario reivindicatorio interpuesto por la hoy demandada en este proceso ejecutivo, la cual estoy anexando como prueba documental al igual que el auto No 1640 del mismo proceso rad 2019-00630-00 del mismo despacho, donde la condena en costas por haber salido vencida en su interés al tratar de recuperar este inmueble, el cual hace mas de 15 años habita la hoy poseedora y mi representada, y que hoy se encuentra al portas de terminar el proceso de pertenencia en el juzgado cuarto civil municipal de palmira radicado bajo el No 2021-00350-00 de única instancia.

Con lo anterior considero señor juez que estoy justificando y además probando La posesión de mi poderdante en este inmueble y que por lo tanto no era procedente el embargo y posterior secuestro del dicho inmueble, por lo que deberá ordenarse el levantamiento de la medida cautelar que se halla inscrito en el folio de matricula inmobiliario del mismo, puesto que la posesión ejercida en el por mi representada es publica pacifica ininterrumpida además de buena fe.

Del señor juez.

Atentamente,



ALBERTO CALLE FORERO

C c No 16'252392 de palmira.

T P. 114972 C S J

 Responder   Eliminar  Denunciar  ...

 ANEXO DOCUMENTOS SOPORTE DE OPOSICION - RAD 2022-00063-00



diana brillid briñez lopez

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira; alberto calle forero

   ...

Lun 31/10/2022 9:39 AM



200007072221-1.pdf

3 MB



 Responder  Responder a todos  Reenviar

 Responder   Eliminar  Denunciar  ...

 ANEXO DOCUMENTOS SOPORTE DE OPOSICION - RAD 2022-00063-00



diana brillid briñez lopez
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira; alberto calle forero

   ...
Lun 31/10/2022 9:39 AM

 200007072221-1.pdf 
3 MB

 Responder  Responder a todos  Reenviar

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E S D.

REFERENCIA: ANEXO DOCUMENTOS SOPORTE DE OPOSICION

RADICADO 2022-00063-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VIDAL

DEMANDADO: MARIA ELCY LOZANO TORRES

ALBERTO CALLE FORERO, mayor de edad identificado con l cedula de ciudadanía numero 16'252.392 expedida en palmira valle del cauca, quien funge en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la Sra. DAMARIS MOLINA VASQUEZ, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 29'660,775 de palmira, en la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 37 No 30-43 del barrio Alfonso López de esta ciudad, de igual manera presente la oposición a esta diligencia de secuestro el día 27 de octubre del 2022 a la hora de las 2:15 de la tarde en dicho inmueble; demanda interpuesta por la Sra. Martha lucia Vidal en contra de la Sra. maría elcy lozano torres, quien figura como propietaria del ya referido inmueble, el cual mi representada ostenta la calidad de poseedora real y material del mismo, así se reconoce y consta en la sentencia 027 de abril de 2022 del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiple de palmira, proceso verbal sumario reivindicatorio interpuesto por la hoy demandada en este proceso ejecutivo, la cual estoy anexando como prueba documental al igual que el auto No 1640 del mismo proceso rad 2019-00630-00 del mismo despacho, donde la condena en costas por haber salido vencida en su interés al tratar de recuperar este inmueble, el cual hace mas de 15 años habita la hoy poseedora y mi representada, y que hoy se encuentra al portas de terminar el proceso de pertenencia en el juzgado cuarto civil municipal de palmira radicado bajo el No 2021-00350-00 de única instancia.

Con lo anterior considero señor juez que estoy justificando y además probando La posesión de mi poderdante en este inmueble y que por lo tanto no era procedente el embargo y posterior secuestro del dicho inmueble, por lo que deberá ordenarse el levantamiento de la medida cautelar que se halla inscrito en el folio de matricula inmobiliario del mismo, puesto que la posesión ejercida en el por mi representada es publica pacifica ininterrumpida además de buena fe.

Del señor juez.

Atentamente,

ALBERTO CALLE FORERO

C c No 16'252392 de palmira.

T P. 114972 C S J

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	--	---

Palmira (V), 01 de abril de dos mil veintidós (2022).

Providencia: **SENTENCIA No. 027**
Proceso: **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**
Radicado No.: **76-520-41-89-001-2019-00630-00.**
Demandante: **MARÍA ELCY LOZANO TORRES**
Demandado: **DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ**

Dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio propuesto por la señora MARÍA ELCY LOZANO TORRES a través de apoderado judicial, en contra de DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, se procede a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos impartidos por la Sentencia de Tutela No. 083 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, mediante providencia del 04 de febrero de 2022.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR:

La demanda fue admitida, notificándose a la contraparte quien al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, proponiendo la prescripción y la carencia de la acción y derecho para demandar y como excepción previa la falta de competencia, posterior a ello por medio de auto No. 0213 del 08 de febrero de 2021 se resuelve que no prospera la excepción previa. De esa manera, mediante auto que precede, se pasó el proceso para sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho dilucidar, si se acreditan los requisitos para que opere la acción reivindicatoria por parte del demandante, o si, por el contrario, se debe acceder a declarar probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción, carencia de la acción y derecho para demandar e innominada, propuestas por la parte pasiva.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes le asiste capacidad para comparecer al litigio. De igual forma la demanda, como las actuaciones derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En cuanto a la legitimación en la causa, hay que decir que la demandante, está legitimada por activa, por ser reputada propietaria del predio que se encuentra debidamente registrado y por pasiva la legitimación de la demandada es incuestionable por ser poseedora del predio que se pretende reivindicar.

DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

Reza el artículo 946 del Código Civil:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"

Se trata entonces de la acción *"que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, es decir, el *"que tiene la "propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"* (artículos 946 y 950 del Código Civil). Dicho de otro modo, la reivindicación, como expresión del atributo de persecución inherente a los derechos reales, busca que el poseedor del bien se lo restituya al titular del derecho real —ordinariamente el propietario— que ha sido despojado de la detentación de la cosa que le pertenece.

El poseedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, se presume o se reputa propietario *"mientras otra persona no justifique serlo"*, por los que corresponde al actor en la acción reivindicatoria demostrar que es el titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende recuperar, a través de la presentación de títulos de propiedad anteriores a la posesión del demandado, con el fin de romper o desvirtuar la presunción legal que lo ampara.

La acción reivindicatoria o de dominio, ha dicho la Corte:

"es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es, pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión" (SC-102 del 06 de agosto de 2007)

De modo que:

"la prosperidad de la acción reivindicatoria, conforme lo ha señalado una y otra vez esta Corporación, se encuentra sujeta a la concurrencia o convergencia de los siguientes elementos: a) que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; b) que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y, d) que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el demandado" (Cas. Civ. 20 de junio de 2001), por cuanto *"uno de los elementos estructurales de la acción es el derecho de dominio como atributo patrimonial de quien funge como demandante, quien por lo demás corre con la carga de su demostración"* (Cas. Civil. 30/07/2001, reiteradas en Cas. Civ. 12/08/2005).

Así entonces los elementos axiológicos de esta clase de reclamación son: **a)** Dominio en el demandante; **b)** Posesión material en el demandado; **c)** cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d)** Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor, los cuales ha de entenderse que deben estar probados a fin de que resulte avante la pretensión reivindicatoria.

Veremos si se configuran los anteriores elementos en cuanto a la parte activa. Al respecto tenemos:

- a) Dominio en la demandante:** Al iniciarse el proceso se encuentra probado que en la anotación No. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-19813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se registró la compraventa

del citado inmueble ubicado en la CALLE 37 No. 30-43 de Palmira, mediante Escritura Pública No. 3375 del 24 de octubre de 2015, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, cuyo vendedor fue el señor MARCOS o MARCO AURELIO TORRES ANDUQUIA y la compradora la aquí demandante MARÍA ELCY LOZANO TORRES.

- b) **Posesión material en la demandada:** Según aduce el apoderado de la parte actora, la señora LOZANO TORRES, tiene la posesión real y material del inmueble desde la fecha en que adquirió el inmueble, confesión que se encuentra en el hecho 5º de la demanda, es decir su posesión real y material data desde el 24 de octubre de 2015; aparte de también citar que la demandada señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, entró en posesión del inmueble desde el 24 de abril de 2015, posesión que se ha ejercido de mala fe, según aduce; apreciándose con claridad meridiana que la demandante nunca ha tenido la posesión real y material del inmueble, pues obsérvese que la adquisición del mismo es posterior a la entrada de la posesión de la hoy demandada, según lo manifestado por el togado actor en el mismo hecho 5º de la demanda.

Luego, si nos basamos en lo manifestado en el hecho 5º de la demanda, han transcurrido más de 7 años sin que la demandante tenga la posesión real y material del inmueble, pues la demandada lleva desde el 24 de abril de 2015 en posesión material y real de éste.

- c) **Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular:** Se trata de una casa ubicada en la CALLE 37 No. 30-43 de PALMIRA, cuyos linderos son: NORTE: Con calle 37; SUR: Predio que es o fue de BERNABÉ ROMERO; ORIENTE: Predio que es o fue de MARCOS ALBÁN; OCCIDENTE: Predio que es o fue de JESÚS MARÍA RAYO. El inmueble se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-19813.
- d) **Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por la opositora:** Se trata del mismo inmueble el cual se encuentra plenamente identificado en el punto c).

Visto lo anterior si se conforman los elementos de la acción reivindicatoria.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

1.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA o LIBERATORIA DE DOMINIO:

En Colombia existen cinco modos de adquirir el dominio, pero en este caso nos centraremos en la prescripción adquisitiva de dominio esta última también puede ser extintiva del dominio. La prescripción adquisitiva de dominio se da cuando se ha poseído un bien por determinado tiempo.

El Código Civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de

otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Entonces ¿cuándo se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Anteriormente el Código Civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la Ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Diáfanos en el anterior concepto y como se ha dicho en notas precedentes, aduce el apoderado de la parte pasiva en su escrito exceptivo, que su mandante viene ejerciendo todos los actos de señora y dueña sobre el inmueble materia del proceso desde el año 2004, es decir han transcurrido más de 17 años a la presentación de la demanda, sin que se ejerza acción ninguna encaminada a la recuperación del inmueble objeto del proceso.

Es por ello que, no le asiste duda al despacho que en dicha labor de confrontación de títulos o calidades, que la posesión de la demandada predomina sobre el título de propiedad de la demandante, ya que demostró que tiene la posesión material ininterrumpida del bien inmueble anterior al adquirir el título de propiedad, a esta le asiste que tiene el *animus* y *corpus* lo cual se acompasa con el compendio de las pruebas documentales allegadas, como lo son: el recibo de pago de los impuestos realizados desde el día 10 de febrero del año 2015, hasta el día 31 de enero de 2018, los recibos de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado desde el año 2015 hasta el 2020, **recibo de gas desde el año 2006 hasta el año 2020**, recibo de pago de energía desde el año 2015 hasta 2020..., en el entendido de que la demandante adquirió el bien inmueble mediante escritura pública No. 3375 el día 24 de octubre del 2015, pues para esa fecha ya venía la señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ poseyendo materialmente el bien inmueble objeto de este litigio, así que es evidente el paso del tiempo sin el ejercicio de alguna acción real, **además a la demandante le correspondía desvirtuarlo y no cumplió con la carga estática de la prueba que acreditara lo contrario**, pues para poder acceder a la *actio reivindicatio*, sobre ésta recae no solo la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el registro inmobiliario, sino también acreditar los elementos probatorios que nos permitan establecer la concurrencia de los presupuestos de la pretensión reivindicatoria enunciados anteriormente, así como no acreditó la cadena de títulos antecesores para abarcar un periodo anterior a la posesión, el cual no lo hizo, por consiguiente no desvirtuó las pruebas traídas a juicio por la demandada.

2.- CARENCIA DE LA ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR:

Sobre este medio exceptivo se hace necesario resaltar que, no basta con poseer la titularidad de dominio sobre el inmueble a reivindicar, pues ello se determina y prueba con lo plasmado en la anotación No. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-19813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sino que esta titularidad se debe plasmar con hechos que la acompañen, tales como pago de servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos, reparaciones locativas o mantenimiento del propio inmueble, situación que a lo largo del plenario carece de bagaje probatorio, pues es aquí

donde determinamos que no se cumplen los presupuestos de la acción reivindicatoria, es decir, aunque la demandante tiene el dominio o propiedad del inmueble¹; carece de posesión del mismo², pues como lo ha señalado la parte pasiva, viene ejerciendo actos de señora y dueña desde el año 2004 y no desde el 2015 como lo menciona la demandante en el hecho 5º de la demanda; pese a que la cosa singular reivindicable³ y la identidad entre lo pretendido por la actora y lo poseído por la opositora⁴, son la misma cosa; no se configuran los cuatro presupuestos analizados a fin de que prospere la *actio reivindicatio*.

3.- INNOMINADA:

De la contestación de la demanda y medios probatorios, no se avizora excepción alguna que este operador judicial pueda declarar probada de oficio.

DE LAS PRUEBAS:

Adentrándonos en el caso que nos atañe, se hace necesario dilucidar si se lograron acreditar los requisitos para que opere la acción reivindicatoria por parte de la demandante, o si por el contrario se debe acceder a declarar probadas las excepciones de mérito prescripción, carencia de la acción y derecho para demandar e innominada, para lo cual se mirarán las pruebas recaudadas a lo largo del debate procesal.

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- La Escritura Pública No. 3375 del 24 de octubre de 2015, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, contentiva del negocio jurídico realizado entre MARCOS o MARCO AURELIO TORRES ANDUQUIA y la demandante MARÍA ELCY LOZANO TORRES, que plasma la compraventa del inmueble ubicado en la **CALLE 37 No. 30-43** de la ciudad de Palmira.
- Poder otorgado por el señor MARCO AURELIO TORRES ANDUQUIA, al doctor NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA par que transfiera a título de compraventa, el inmueble objeto del proceso y otro.
- Dos certificados de pago de impuesto predial del año 2015.
- Recibo de impuesto predial por \$62.448 sin constancia de pago.
- Acta de Conciliación extrajudicial entre las partes en litigio.
- Folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-19813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

De las pruebas documentales relacionadas, se puede apreciar sin duda alguna la titularidad del inmueble ubicado en la CALLE 37 No. 30-43 de la ciudad de Palmira, a favor de la demandante.

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Primera de Palmira, realizada por el señor GERARDO BUENDÍA TRUJILLO, referente a que la demandada DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ convivió con el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA desde el año 1999 hasta el 21 de abril de 2015.
- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Primera de Palmira, realizada por la señora NELLY UMAÑA ANDRADE, referente a que la demandada DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ convivió con el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA desde el año 1999 hasta el 21 de abril de 2015.
- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Primera de Palmira, realizada por la señora AURA STELLA REYES VELASCO, referente a que la demandada

¹a) Dominio en el demandante.

²b) Posesión material en el demandado.

³c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

⁴d) Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor.

DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ convivió con el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA desde el año 1999 hasta el 21 de abril de 2015.

- Certificación de NUEVA EPS donde se aprecian los beneficiarios del señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA, entre ellos la hoy demandada.
- Formato de novedades de la NUEVA EPS.
- Declaración Extrajudicial realizada ante la Notaría Cuarta de Palmira, realizada por el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA, referente a que la demandada DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ es su compañera permanente desde hace 11 años, declaración rendida el 07 de junio de 2012 y que desea que se beneficie de su pensión cuando fallezca.
- Solicitud de incremento del 14% por compañera permanente realizada a COLPENSIONES antes SEGURO SOCIAL.
- Pagos varios de impuestos prediales con timbre y sello bancario.
- Pagos varios de servicios públicos domiciliarios con timbre y sello bancario.

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se evidencia el ánimo de señora y dueña de la misma, es decir el animus y corpus, necesarios para la prosperidad de la prescripción, aparte de los hechos manifestados en la contestación de la demanda y que refutan lo señalado por la demandante en el hecho 5º del escrito de demanda.

CONCLUSIÓN:

Visto todo lo argumentado por las partes del proceso, así como el recaudo probatorio, podemos exponer con claridad meridiana que, no fueron suficientes tanto los argumentos como las pruebas presentadas por el polo activo, a fin de lograr que se reivindique el dominio en cabeza de la señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, toda vez que no se probaron de manera vasta los cuatro elementos que permitan llevar adelante las pretensiones de la demanda, o sea el a) Dominio en el demandante; b) Posesión material en la demandada; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor.

Sea lo primero manifestar, que si bien es cierto el dominio está en cabeza de la demandante; pero no lograron desvirtuar la posesión material en cabeza de la aquí demandada, cosa que sí obtuvo la pasiva al demostrar el animus y corpus lo cual se acompasa con el compendio de las pruebas documentales allegadas y relacionadas con antelación.

Ahora, conforme a los lineamientos impartidos por la Sentencia de Tutela No. 083 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, mediante providencia del 04 de febrero de 2022, es de suma importancia tener en cuenta que, pese a declararse probadas las excepciones denominadas **prescripción, carencia de la acción y derecho para demandar**, no se puede ordenar que la señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble objeto de reivindicación, pues para que ello hubiese acontecido, debió el apoderado de ésta presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, tal como lo contempla el art. 371 del C.G.P.⁵, pudiendo aún acudir al proceso de pertenencia para que, en dicho escenario

⁵ Artículo 371. Reconvencción.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

previo debate probatorio, en caso de ser posible, acredite los requisitos axiológicos de la pretensión, tales como 1) Posesión material en la usucapiente; 2) Que la cosa haya sido poseída por el término de ley; 3) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida; tiempo que empieza a contarse desde el año 2004, ejerciendo actos de señora y dueña, que se prueban con los documentos adosados al plenario, y por último 4) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, es decir se trata de un bien inmueble que no es de uso público, ni es un lote vacante.

Dicho lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., se refiere a la carga de la prueba señalando que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*, agregando que *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas"*.

Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, le corresponde a la parte respectiva el interés de demostrar que lo que alega resulte probado, o de evitar quedarse sin prueba y por consiguiente correr el riesgo de que esto conlleve a una decisión adversa. (Subrayas del Despacho).

Así entonces, de lo extractado en este proceso no prosperaran las pretensiones de la demanda, negando esta instancia judicial la reivindicación del inmueble en cabeza de su propietaria señora MARÍA ELCY LOZANO TORRES, habiendo logrado encaminar las excepciones alegadas por la demandada, por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN, CARENCIA DE LA ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.**

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef33cac1a7449cf460650d25485eede8084e906e13b61e798f2653298188c65**

Documento generado en 01/04/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, 15 de julio de 2022.

En la fecha se procede a realizar LIQUIDACIÓN DE COSTAS por conducto Secretarial dentro la presente demanda VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO, propuesta por MARÍA ELCY LOZANO TORRES, obrando a través de apoderado judicial, en contra de DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, en el proceso radicado bajo el No. 2019-00630, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.000.000
SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

MARIBEL ARBOLEDA ÁLVAREZ

Secretaria.

AUTO No. 1640
Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.
Demandante: MARÍA ELCY LOZANO TORRES.
Demandado: DÁMARIS MOLINA VÁSQUEZ.
Radicación: 7652041089001-2019-00630-00

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Palmira (V), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss ibídem, el juzgado.

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho la cual asciende a la suma UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

**JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: 18/07/2022

Maribel Arboleda Alvarez

Secretaria

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d95fc831e1e41291e7aa433725e4a7518359b8bb6d805737f4b222af75cf9

Documento generado en 17/07/2022 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy 21 de octubre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso informando que la curadora ad litem representando a las personas inciertas e indeterminadas contestó la presente demanda, sin oponerse a la misma. - Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	DAMARIS MOLINA VASQUEZ
DEMANDADO	MARIA ELCY LOZANO TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2021-00350-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2495
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION DDA CURADOR
DECISION	AGREGAR Y TRASLADO EXCEPCIONES Y FECHA AUDIENCIA

Palmira V., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término procesal la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES en su calidad de curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la presente demanda sin presentar oposición, por lo cual se agregará para que haga parte de los autos.

A su vez, observándose que la demandada señora MARIA ELCY LOZANO TORRES por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones, el día 21 de febrero de 2022 las cuales fueron agregadas al proceso, mediante auto 316 del 23 de febrero de 2022 y estando notificados todos los demandados, se procederá a darle el respectivo traslado.

Es de agregar, que en autos se encuentra escrito por medio del cual el apoderado demandante, el día 16 de marzo del presente año, describió traslado de las anteriores excepciones, memorial que fue agregado al proceso mediante auto del 24 de marzo.

De lo expuesto se deduce que si bien es cierto la parte demandante describió traslado de las excepciones, se hace indispensable darle cumplimiento art. 370 del C.G.P. y correr el traslado pertinente de las excepciones propuestas y evitar futuras nulidades.

Seguidamente se observa que la curadora en memorial adicional solicita se aclare el valor de los gastos provisionales, observándose que en auto 2226 del 23 de septiembre efectivamente el Despacho involuntariamente incurrió en un error de transcripción señalando en letras el valor de trescientos mil pesos y en números \$350.000, siendo este el valor real, por lo cual conforme al art. 286 del C.G.P. se procederá a su corrección.

Finalmente continuando con la etapa procesal, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se citará audiencia a las partes.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES en su calidad de curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. PHANOR A. LOZANO CRUZ quien actúa como apoderado de la demandada señora MARIA ELSY LOZANO TORRES córrase traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 370 del Código General del Proceso)

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022** a las horas de las **9:00 AM**, del año en curso, **sala 7 sede tercer piso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, en el cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ACLARAR que los gastos provisionales de la curadora y que fueron fijados en auto 2226 del 23 de septiembre del presente año corresponden a la suma de \$350.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Doctor
ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ
Inspector de Policía Urbana
Palmira (V)

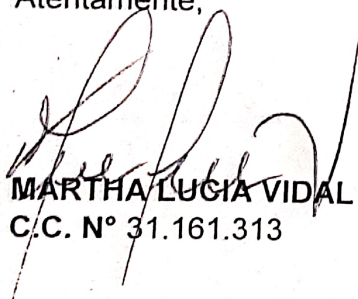
Ref.: MEMORIAL PODER

MARTHA LUCIA VIDAL POTES, mayor de edad y de este vecindario, titular de la cedula de ciudadanía N° 31.161.313, respetuosamente manifiesto que confiero poder, especial y suficiente al Doctor **PEDRO EMILIO RANGEL**, mayor y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía N° 16.245.220, con Tarjeta Profesional N° 28.319 del C.S. de J., para que en mi nombre y representacion participe y comparezca a su despacho para la practica la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 37 N° 30 – 43 de Palmira Valle con M.I. N° 378-19813 de propiedad de la señora MARIA ELSY LOZANO ordenada por el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira por auto sustanciación comisorio N° 360 de fecha abril 6 de 2022 donde ordena y comisiona a su despacho y/o Alcaldía Municipal de Palmira – Valle con amplias facultades conforme lo ordena el art 595 C.G.P.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para asistir y participar en la diligencia de SECUESTRO del Inmueble reseñado, denunciar bienes, responder oposiciones y en general con facultades del artículo 70 del C.G.P. y concordantes.

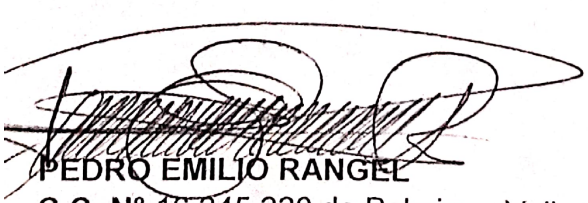
Reconozca señor Inspector la personeria a mi apoderado en terminos de este mandato.

Atentamente,



MARTHA LUCIA VIDAL POTES
C.C. N° 31.161.313

Acepto,



PEDRO EMILIO RANGEL
C.C. N° 16.245.220 de Palmira – Valle
T.P. N° 28.319 del C.S. de J.



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, la inscripción de la medida de embargo. Queda para proveer,

Palmira, 6 de abril de 2022

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 360
Ejecutivo
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00063-00

De conformidad con el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde se observa la constancia de la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada señora MARIA ELCY LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.448, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-19813, ubicado en la Calle 37 # 30 - 43 de Palmira Valle y como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la diligencia de secuestro del mismo, se procederá a ello, librándose el respectivo despacho comisorio. Por lo anterior, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR con amplias Facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el Artículo 595 del Código general del Proceso, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de propiedad de la demandada señora MARIA ELCY LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.448, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-19813, ubicado en la Calle 37 # 30 - 43 de Palmira Valle. Asimismo, se le comunica que dicha comisión se fundamenta en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 38 Inciso 3º del C.G.P. Para su efecto.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso.

Dr. Andrés Rocha

TERCERO: NOMBRESE como secuestre a la doctora HILDA MARIA DURAN CAICEDO, se le faculta al comisionado para nombrar para fijarle sus Honorarios y reemplazarlo en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2022

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

le documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f596f9843e1f4c55095a43e3811c22d3ed97a2f0ad535087a05c4358fa703c08

Documento generado en 03/05/2022 06:13:59 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Escaneado con CamScanner

PALMIRA
pa. Lante

SECRETARIA DE GOBIERNO

FO.1150.52.26.010

VERSION.02

22/01/2016



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

Página 1 de 2

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Ref. Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARTHA LUCIA VIDAL
C.C. N° 31.161.313
Demandado : **MARIA ELCY LOZANO TORRES**
C.C. N° 31.137.448
Radicación : **2022-00063-00**

En la hora judicial de las 2:15 de la PM, del día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidos (2022), se constituyó en Audiencia Pública el despacho de la Inspección de Policía Urbana de Palmira (V), a cargo del doctor **ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ**, delegado por medio de la Resolución N° 691 del 29 de septiembre de 2017 de la Alcaldía Municipal de Palmira (V), con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ELCY LOZANO TORRES, ordenada conforme al AUTO SUSTANCIACION N° 360 de fecha 06 de abril de 2022, emitido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**. Acto seguido el despacho procede a posesionar a la Auxiliar de la Justicia Señora HILDA MARIA DURAN CAICEDO mayor de edad, portadora de la C.C N° 31.172.848 de Palmira (V) residenciada en la Calle 24 N° 27-24 de Palmira (V) Cel: 317-4248384, amparada por la respectiva Poliza Judicial N° CSC-100010068, perteneciente a la CIA MUNDIAL DE SEGUROS, con vigencia al 01 de abril del año 2023, persona a quien se le imponen las obligaciones y demás inherentes, manifestando cumplir bien y fielmente con los deberes y necesidades que el mismo cargo le impone, quien estando presente acepta la función encomendada, quedando legalmente posesionada. Seguidamente, el despacho se traslada al sitio de ubicación del bien inmueble en la **CALLE 37 N° 30-43** del Municipio de Palmira (V), identificado con la **M.I N° 378-19813** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, donde fuimos atendidos por DARABIS HOLLA VASQUEZ, identificado con la C.C N° 29 660 775, en su condición de POSEEDORA, quien permitió el ingreso del despacho para la practica de la diligencia. Descripción del predio: Se trata de un lote de terreno que mide 3,60 metros de frente por 8 metros de fondo y casa de habitación en él construida, conocido por los siguientes linderos: ORIENTE: Con Jesus Maria Rayo; SUR: Con propiedad que es o fue de Bernabe Romero; NORTE: Con la Calle 37 (y no Calle 19 como dice el certificado de tradición). Una vez debidamente relacionado el bien inmueble por el secuestre designado, como quiera que se trata del mismo predio al que se hace referencia en el AUTO SUSTANCIACION N° 360 y al no presentarse oposición alguna que resolver por parte de terceros, el despacho de la Inspección Urbana de Palmira, declara legalmente Secuestrado el bien inmueble y del mismo se le hace entrega real y material a la secuestre quien lo recibe conforme. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/C, los cuales son cancelados en el acto por la parte ainteresada y recibidos de conformidad. Se deja constancia que el tramite de toda la diligencia de secuestro se deja grabada en audio, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 107 del C.G.P.



PALMIRA
pa' lante

SECRETARIA DE GOBIERNO

FO.1150.52.26.010

VERSION.02

22/01/2016



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

Página 2 de 2


ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ
Inspector de Policía Urbano de Palmira

No ASSTE
MARTHA LUCIA VIDAL POTES
Demandante

Personas que atendió el despacho
Pamiris Molina Vasquez
C.C.Nº 29660773

Hilda Maria Duran Caicedo
HILDA MARIA DURAN CAICEDO
Secuestre

alcelle09@hotmail.com

Aprobado para la diligencia
PEDRO ENILIO RANGEL
C.C. 16.245.220 T.P. 28.319

